



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-362/2025,  
SUP-JIN-364/2025, SUP-JIN-876/202,  
ACUMULADOS

**ACTOR:** ENEAS OCTAVIO LÓPEZ  
LOMELÍ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ Y JENNY SOLÍS  
VENCES

**COLABORÓ:** ANDRÉS FRÍAS  
ÁLVAREZ.

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, por la que **1) acumula** los juicios, **2) desecha** la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-362/2025 por preclusión, y **3) confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos impugnados, conforme a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora, actor, enjuiciante o inconforme.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Consejo General del INE.

**SUP-JIN-362/2025  
Y ACUMULADOS**

**2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> declaró<sup>4</sup> el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.<sup>5</sup>

**3. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de jueza o juez de Distrito en materia administrativa correspondiente al Distrito Judicial Electoral 4 que integra el Tercer Circuito Judicial en el Estado de Jalisco, cargo por el cual el actor contendió.

**4. Cómputo distrital.** Los días cinco y seis de junio, los Consejos Distritales en Jalisco, realizaron el cómputo de la señalada elección y, en su momento, remitieron sus expedientes y resultados al Consejo Local en dicha entidad federativa.

**5. Cómputo de entidad federativa.** Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio, el respectivo Consejo Local del INE realizó el cómputo de entidad federativa para, entre otros, el cargo de jueza o juez de Distrito en materia administrativa correspondiente al Distrito Judicial Electoral 4 que integra el Tercer Circuito Judicial.

**6. Sesión extraordinaria permanente.**<sup>6</sup> El quince de junio, el Consejo General del INE dio inició a la sesión extraordinaria permanente relacionada, entre otras, con la sumatoria nacional de la elección de las juezas o jueces de Distrito, la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán tales cargos; así

---

<sup>3</sup> En adelante, INE o Instituto.

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

<sup>5</sup> En lo sucesivo, PEEPJF.

<sup>6</sup> <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/>



como, la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de esa elección.

**7. Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG573/2025).<sup>7</sup>**

El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el pasado quince de junio, en la cual se aprobó la **sumatoria nacional de la elección, entre otros de juezas y jueces de juzgados de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria**, que ocuparán tales cargos.

**8. Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG574/2025).<sup>8</sup>**

El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el pasado quince de junio, en la cual se aprobó, entre otras, la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de distrito; así como, las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.

**9. Demandas.** El día treinta de junio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara y a través de la plataforma de juicio en línea, respectivamente, sus demandas de juicio de inconformidad **SUP-JIN-362/2025** y **SUP-JIN-364/2025** en contra de dicho acuerdo.

Ahora bien, la demanda del **SUP-JIN-876/2025** se presentó el cinco de julio siguiente vía sistema de juicio en línea.

**10. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-362/2025**, **SUP-**

---

<sup>7</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

<sup>8</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex202506-15-ap-2-10-Gaceta.pdf>

<sup>8</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12.pdf>

## **SUP-JIN-362/2025 Y ACUMULADOS**

**JIN-364/2025** y **SUP-JIN-876/2025**, así como turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron las demandas de los expedientes **SUP-JIN-364/2025** y **SUP-JIN-876/2025** y se declaró el cierre de instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos para impugnar actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlos le corresponde en forma exclusiva.<sup>9</sup>

**Segunda. Acumulación.** Procede **acumular los juicios SUP-JIN-364/2025 y SUP-JIN-876/2025 al SUP-JDC-362/2025**, que fue el primer medio de impugnación recibido en esta Sala Superior, ya que se controvierten los resultados, declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de la misma elección de personas juzgadoras de distrito.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente determinación a los autos de los expedientes acumulados.<sup>10</sup>

**Tercera. Improcedencia de la demanda correspondiente al expediente SUP-JIN-362/2025.** Esta Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del

---

<sup>9</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—;49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, 53, párrafo 1, inciso c), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>10</sup> Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



juicio de inconformidad citado debe **desecharse de plano**, porque la parte actora agotó de manera previa su derecho de impugnación.

En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.<sup>11</sup>

Por regla general, la parte actora está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada. De esta manera, generalmente, quien promueve un juicio no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posteriormente deben desecharse.<sup>12</sup>

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en los expedientes permite advertir que **el contenido de las demandas es idéntico** en cuanto a que la parte actora pretende impugnar los resultados, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia administrativa del Tercer Circuito, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 4, en Jalisco, en la cual contendió. Sin que de la lectura de la demanda presentada en segundo término se puedan advertir agravios diversos que pudieran actualizar algún supuesto de excepción que haga posible el estudio de la demanda que nos ocupa.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*.

<sup>13</sup> El cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala Superior.

## **SUP-JIN-362/2025 Y ACUMULADOS**

En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas contra el mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

Así, se considera que la demanda correspondiente al expediente **SUP-JIN-362/2025** debe desecharse porque la parte actora agotó previamente su derecho de impugnación, conforme lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios.

### **Cuarta. Requisitos de procedencia del SUP-JIN-364/2025 y SUP-JIN-876/2025<sup>14</sup>**

**1. Forma.** Se precisa la elección impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma electrónica de la parte actora.

**2. Oportunidad.** Si bien la sesión extraordinaria en la que se aprobaron los acuerdos de sumatoria, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de personas juzgadoras de distrito, identificados con las claves INE/CG571/2025 e INE/CG572/025, fue celebrada el pasado veintiséis de junio por parte del Consejo General del INE, también lo es que, al margen de la fecha en que formalmente se aprobaron por el Instituto, **lo cierto es que, el documento material que contiene los fundamentos de derecho y consideraciones de hecho en que se sustentan los acuerdos y anexos controvertidos, fueron dados a conocer hasta el día primero de julio, publicados en la Gaceta Oficial del Instituto, y en el Diario Oficial de la Federación.**

Por lo que debe tomarse tal fecha para efectos del cómputo del plazo para presentar los medios de impugnación relacionados con tales actos.<sup>15</sup> Por

---

<sup>14</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 52 de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> Sirviendo como criterio orientador de dicha decisión, el sostenido por esta Sala Superior, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 1/2022, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**



ende, si la demanda del SUP-JIN-364/2025, fue presentada el treinta de junio, es evidente su oportunidad.<sup>16</sup>

Cabe indicar que, en SUP-JIN-364/2025 el actor se reservó el derecho a ampliar su demanda, y en la presentada en el SUP-JIN-876/2025, alude que conoció hasta el primero de julio las determinaciones que cuestiona, debiendo resaltar que en aras del derecho de acceso a la justicia, debe considerarse el escrito como una ampliación de la demanda del SUP-JIN-364/2025, presentada de manera oportuna, al contener incluso agravios diversos.<sup>17</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece como candidato a juez de distrito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 4 del Tercer Circuito Judicial, en Jalisco e impugna los resultados y validez de esa elección, así como la entrega de la correspondiente constancia de mayoría.

**4. Definitividad.** Se cumple, porque la Ley de Medios no establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

### **Quinta. Consideraciones previas**

#### **5.1. Contexto**

El actor se registró como candidato a juez de distrito en Materia Administrativa en el Distrito Judicial 4 del Tercer Circuito Judicial, en Jalisco.

Para esta elección de juezas y jueces de distrito y distrito judicial, estuvieron en contienda cinco cargos judiciales correspondientes a las especialidades administrativa, civil, laboral, penal y del trabajo.

---

<sup>16</sup> De conformidad con los artículos 8, 50, inciso f), fracción I, y 55, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> El anterior criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 18/2008, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 130 y 132.

**SUP-JIN-362/2025  
Y ACUMULADOS**

Se postularon un total de 19 candidaturas, distribuidas por especialidad conforme a lo siguiente:

- Administrativa una mujer y dos hombres, entre ellos el actor.
- Civil una mujer, y tres hombres.
- Laboral dos mujeres<sup>18</sup> y cuatro hombres.
- Penal una mujer y cuatro hombres.

Lo cual se corrobora con el diseño de la boleta respectiva:<sup>19</sup>



Celebrada la jornada electoral, los consejos distritales y Local del INE en Jalisco realizaron los cómputos correspondientes y remitieron sus resultados al Consejo General del INE para que éste efectuara la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría correspondientes.

El pasado veintiséis de junio, el Consejo General reanudó su sesión extraordinaria correspondiente y emitió los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

<sup>18</sup> Eran tres mujeres, pero la candidatura de Angélica Jazmín Ramírez González fue cancelada de conformidad con el acuerdo INE/CG407/2025 en el que aprobaron distintas cancelaciones motivadas por renunciaciones.

<sup>19</sup> Imagen obtenida del microsítio oficial habilitado por el Instituto para realizar ejercicios simulados de votación, visible en el vínculo web: [https://practicativotopj.ine.mx/votacion/jj\\_d/](https://practicativotopj.ine.mx/votacion/jj_d/)



En el primero de ellos, llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de personas juzgadoras de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en sus respectivas elecciones, atendiendo a los criterios en materia de paridad.

En el caso del tercer circuito judicial, con sede en Jalisco, el INE consideró que le correspondía el **criterio de paridad de género número 2<sup>20</sup>**, previsto en el acuerdo INE/CG65/2025, y, con base en los resultados electorales correspondientes, llevó a cabo la siguiente asignación de cargos.

En el acuerdo **INE/CG573/2025<sup>21</sup>** se precisó que, en cumplimiento a lo dispuesto en la metodología empleada para la revisión de los requisitos de elegibilidad y la distribución de cargos, en estricto apego al principio de paridad de género, se tiene que **las juezas y los jueces de Distrito del Tercer Circuito, con sede en el Estado de Jalisco son 13 juezas y 6 jueces.** <sup>22</sup>

Tabla 23: Asignación de las Juezas y Jueces de Distrito del Tercer Circuito con sede en Jalisco

No.	Distrito	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Administrativo	MENCHACA SIERRA MADIAN SINAI	Mujer	43,493
2	1	Civil	BENAVIDES CASTILLO MARTHA LORENA	Mujer	48,407
3	1	Laboral	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
4	1	Penal	GONZALEZ TAPIA ANGELICA	Mujer	41,953
5	1	Penal	RODRIGUEZ VELARDE JUAN JOSE	Hombre	33,010
6	1	Trabajo	CEDEÑO AVILA LYDIA MILAGROS	Mujer	58,816
7	2	Administrativo	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
8	2	Civil	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
9	2	Laboral	CANTO QUINTAL DULCE GUADALUPE	Mujer	32,560
10	2	Mercantil	LEON MOSTACCI JESUS VLADIMIR	Hombre	36,271
11	2	Penal	AGUIRRE HERNANDEZ ADRIAN	Hombre	36,084
12	2	Del trabajo	VACANTE POR INELEGIBILIDAD		
13	3	Administrativo	ORTIZ SALAS DIANA JUDITH	Mujer	61,808
14	3	Civil	GOMEZ TORRES CARMEN SOFIA	Mujer	64,937
15	3	Laboral	GONZALEZ MERCADO LUZ PILAR	Mujer	62,959
16	3	Penal	BROSS DIAZ DANIELA	Mujer	63,269
17	3	Penal	ECHVERRIA ALVARADO CARLOS ERNESTO	Hombre	28,455
18	3	Trabajo	CAMACHO RIOS CARLOS	Hombre	59,997
19	4	Administrativo	SALMERON MERCADO CLAUDIA MARIANA	Mujer	78,816
20	4	Civil	DUEÑAS AGUIRRE SABRINA	Mujer	77,501
21	4	Laboral	AMPARO CARRILLO STEFANY GUADALUPE	Mujer	61,430
22	4	Penal	RAFAEL AGUILAR ELUZAI	Mujer	62,559
23	4	Trabajo	RODRIGUEZ GUERRERO ABRAHAM	Hombre	37,506

<sup>20</sup> Criterio 2. 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales. Se refiere a foja 164 del acuerdo INE/CG573/2025.

<sup>21</sup> Sumatoria Nacional de la elección de personas juzgadoras juezas y se realiza la asignación a las que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria.

<sup>22</sup> En la posición 19, en el distrito 4, especialidad administrativa, se encuentra Claudia Mariana Salmerón Mercado con 78,816 votos.

## **SUP-JIN-362/2025 Y ACUMULADOS**

Respecto, a la elección cuestionada debe indicarse que se asignó como jueza de distrito en materia administrativa a **Claudia Mariana Salmerón Mercado**.

En el **considerando séptimo se establecieron los motivos y la aplicación de las reglas del principio de paridad**, señalando los preceptos que lo rigen, y refiriendo parte del contenido del acuerdo INE/CG65/2025 (criterios de paridad), se mencionó que una vez concluido y recibido el listado correspondiente se emitió una opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE respecto a la correcta aplicación en cada caso de dicho principio, documento que constituye el Anexo 1 del acuerdo referido.

Cabe indicar que, en el caso del distrito electoral 4, especialidad administrativos, la votación fue la siguiente:

- SALMERON MERCADO CLAUDIA MARIANA: 78,816 votos.<sup>23</sup>**
- LÓPEZ LOMELÍ ENEAS OCTAVIO: 35, 789 votos.<sup>24</sup>**
- RUIZ LÓPEZ LORENZO HÉCTOR: 32,789 votos.<sup>25</sup>**

Finalmente, en el acuerdo INE/CG574/2025, el Instituto declaró la validez de la elección correspondiente y ordenó la entrega de las constancias de mayoría a las personas referidas.

### **5.2. Síntesis de agravios**

El actor cuestiona la regularidad constitucional del criterio 2, relativo a la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales, de manera específica en materia administrativa del Tercer Circuito, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 4, en Jalisco; así como los resultados, la declaración de validez de

---

<sup>23</sup> En el Anexo 4, se refiere que obtuvo 78,972 votos de los cuales 156 fueron considerados inviables.

<sup>24</sup> En ese mismo anexo, se indica que el actor obtuvo 35,857 votos de los cuales 68 son considerados inviables.

<sup>25</sup> En ese mismo anexo, se indica que esa candidatura obtuvo 32,832 votos, se los cuales 69 fueron considerados inviables.



la elección y la expedición de las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras, aduciendo en esencia lo siguiente:

### Escrito inicial de demanda

- **Violación al principio de paridad de género (artículo 41 constitucional).** La declaración de validez vulnera el principio citado al aplicar de manera indebida la interpretación de paridad flexible, cuando el número de cargos a asignar era par, situación que exige un reparto equitativo del 50/50 entre hombres y mujeres. El criterio contradice el propio texto constitucional afectando el derecho de acceso al cargo en condiciones de igualdad.
- **Violación al principio de equidad de la contienda.** El actor indica que compitió en condición de desventaja estructural frente a la candidata mujer. En la boleta, su candidatura se encontraba emparejada con otra candidatura masculina, de forma tal que se generó un escenario de dos contra uno, pues cualquier voto dirigido a su compañero o a su contendiente mujer se contabilizaban produciendo una desigualdad y una violación al principio de equidad previsto en los artículos 1º, 35, fracción II, y 41 de la Constitución general.
- **Voto inducido y desproporción.** La estructura de la boleta y el mecanismo de asignación de votos indujo un resultado contrario a la libertad de sufragio, ya que al contender sola la mujer frente a dos varones generó en la población votante una percepción de voto útil o estratégico, que rompió la equidad e igualdad de oportunidades. Lo que constituye una inducción al voto prohibida.
- **Violación al principio de igualdad sustantiva y transitoriedad de la paridad flexible.** En el artículo 41 constitucional se establece un 50/50 en la integración de los cargos públicos y no admite la paridad flexible como permanente. La justificación de la autoridad responsable carece de fundamento válido, toda vez que para el año 2027 no renovará la totalidad del Poder Judicial de la Federación, lo que permite corregir eventualmente el desequilibrio en el momento, sin afectar la integridad del proceso actual.

### Ampliación de demanda

- **Inconstitucionalidad del Criterio 2, del acuerdo INE/CG65/2025<sup>26</sup> emitido por el INE, en el que se determinan los criterios para garantizar la paridad en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.** La asignación de cargos jurisdiccionales a partir de listas por distrito judicial electoral, separadas por género y especialidad, distorsiona la aplicación del principio constitucional de alternancia de género contenido en el artículo 96, fracción IV de la Constitución y el artículo 498, numeral 6 de la LGIPE.

Las listas distritales impiden una verdadera alternancia, porque generan sobrerrepresentación de un género (mujeres) al elegirse a las candidatas más votadas en cada distrito, sin considerar el orden de votación global ni alternar por género.

---

<sup>26</sup> En siguientes referencias acuerdo de paridad de género o acuerdo 65.

## **SUP-JIN-362/2025 Y ACUMULADOS**

La asignación de cargos debe realizarse a partir de una lista estatal única, que integre los resultados por especialidad, género y número de votos, de mayor a menor, garantizando así una asignación alternada y más armónica con el principio de paridad.

El actor argumenta que el INE, al implementar un modelo que favorece automáticamente a mujeres sobre hombres, incluso en escenarios donde las mujeres no están subrepresentadas, incurre en una acción afirmativa excesiva y desproporcionada, que deja sin efecto la alternancia de género y coloca al género masculino en una posición de desventaja injustificada, lo que vulnera los derechos humanos y principios constitucionales, de igualdad ante la ley, no discriminación, legalidad y seguridad jurídica, derecho al trabajo y a ser votado en condición de paridad.

Sostiene que el enfoque adoptado por el INE sobrerrepresenta a las mujeres sin justificación, violando con ello principios de proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica.

El promovente considera que la utilización de listas distritales impide alcanzar la paridad real y efectiva. También afirma que el camino constitucionalmente más adecuado y equilibrado es la implementación de listas estatales, lo que, a su parecer, permitiría cumplir con el principio de alternancia sin necesidad de incurrir en distorsiones o vulneraciones a derechos fundamentales.

Señala que en el SUP-JDC-1284/2025 se hicieron pronunciamientos genéricos, y que no fueron materia de estudio las porciones normativas que tilda de inconstitucionales. Menciona que, si bien los acuerdos impugnados desarrollan y hacen operativo el mandato constitucional de paridad, dejan fuera el principio de alternancia.

**Planteamiento del problema.** En términos de lo anterior, se observa que la pretensión del promovente es que se inaplique el Criterio 2, se modifique la asignación actual de los cargos jurisdiccionales de personas juzgadoras de distrito en materia administrativa del Tercer Circuito, correspondientes al Distrito Judicial Electoral 4, en Jalisco, se ordene su reconfiguración respetando la alternancia de género y, en consecuencia, se deje sin efectos la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.

En esa medida, por cuestión de método, en primer orden se analizarán los agravios del actor en los que propone la inconstitucionalidad del Criterio 2 y, posteriormente, dada la interrelación que guardan los agravios de legalidad hechos valer por el inconforme, se procederá a estudiarlos de



manera conjunta, sin que ello le genere perjuicio alguno<sup>27</sup> ya que se debe analizar si la asignación paritaria se encuentra o no debidamente hecha.

## **Sexto. Estudio de fondo**

**6.1. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación controvertida, la declaración de validez de la elección de juezas y jueces de distrito; así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.

Esto es así porque: **i)** son **inoperantes** los agravios respecto del criterio 2 de paridad al no constituir en realidad argumentos de inconstitucionalidad, sino pretender cuestionar determinaciones previas; y, **ii)** son **inoperantes** los agravios de la parte actora toda vez que pretende controvertir de manera general la estructura de la boleta, y realiza meras afirmaciones respecto al voto de la ciudadanía, sin tampoco combatir frontalmente todas las consideraciones y los elementos empleados por la autoridad responsable.

## **6.2. Marco normativo**

**a. Principio de paridad de género.** La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

---

<sup>27</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*

## **SUP-JIN-362/2025 Y ACUMULADOS**

Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Como lo ha establecido esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018,<sup>28</sup> este principio es un **mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres**. De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021,<sup>29</sup> establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021,<sup>30</sup> reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

### **b. La reforma constitucional para la elección de personas juzgadoras**

En el artículo 96 constitucional entre otras cuestiones se establece que las magistradas y magistrados de Circuito serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año. Asimismo, que la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

En la fracción IV, se indica que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 11/2018 de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*, Sexta época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 10/2021, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.*, Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

<sup>30</sup> Jurisprudencia 2/2021, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.*, Sexta época, Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.



candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

En el segundo transitorio del Decreto respectivo se menciona que la boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección, en lo atienen a las magistrada y magistrados de circuito y juezas y jueces de distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

En dicho transitorio también se prevé que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

Ahora bien, en los artículos 30, párrafo 1, inciso h) y 533 de la LGIPE se menciona que son fines del INE garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y respecto al proceso electivo de personas juzgadoras se indica que una vez que el Consejo General realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

### **c. Los criterios de paridad de género**

En este proceso electivo, el diez de febrero, el Consejo General del INE aprobó el **acuerdo INE/CG65/2025** por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electivo en curso que fueron confirmados, en lo que fue materia de impugnación, por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y sus acumulados.

Entre otras cuestiones se tomó en cuenta que mediante acuerdos INE/CG2500/2024 e INE/CG51/2025 se determinó procedente la utilización de seis boletas electorales para el PEEPJF2024-2025, entre ellas, la boleta de la elección de magistradas y magistrados de circuito que posibilitan que las personas electoras voten por hasta cinco mujeres y cinco hombres,

## SUP-JIN-362/2025 Y ACUMULADOS

conforme al marco geográfico aprobado y en cumplimiento a lo establecido en el Segundo Transitorio del Decreto de Reforma.

### d. El caso del Tercer Circuito Judicial

Conforme con el acuerdo INE/CG62/20254, es un circuito judicial cuyo marco geográfico se integra de la siguiente manera:



La determinación del Consejo General cuestionada se motivó en la opinión técnica de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE con clave de identificación INE/DEAJ/OTJPG/043/2025<sup>31</sup> en la cual, en el marco del parámetro de constitucionalidad y legales en materia de paridad, la precisión de la metodología para emisión de dicha opinión,<sup>32</sup> se indicó respecto a la asignación de cargo lo siguiente:

- El INE efectuó los cómputos de la elección, y realiza la asignación alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.
- Que en el acuerdo INE/CG65/2025 (criterios de paridad) se estableció que en la elección de Juezas y Jueces de Distrito, dado que se trata de una elección a nivel circuito judicial, atendiendo a su vez, los distritos judicial electorales en los que se dividieron conforme al marco geográfico, se prevé

<sup>31</sup> Anexo 1, fojas 423 a 451 del Acuerdo cuestionado.

<sup>32</sup> Análisis jurídico; análisis de los resultados del cómputo final; elaboración de dos listados por sexo en el que se indicó que a partir del cómputo final se genera un listado de mujeres y otro de hombres, ambos ordenados de forma descendente con base en el número de votos obtenidos por cada candidaturas, listados que son la base técnica para aplicar el principio constitucional de paridad de género en la etapa de asignación asegurando que el procedimiento se lleve a cabo con apego a los criterios normativos aprobados por el Consejo general y la normativa respectiva; asignación alternada entre mujeres y hombres conforme al principio de paridad sustantiva.



que la asignación de cargos se realice aplicando los criterios 2, 3, y 4, denominados asignación de cargos de magistraturas de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma: 2. por dos o más distritos judiciales; 3. Por un distrito judicial electoral con un número par de cargos y dos especialidades con una sola vacante; y 4. Por un solo distrito judicial electoral y tres especialidades con una sola vacante.

- Por cuanto, a los juzgados de distrito con sede en **Jalisco**, conforme al citado acuerdo se desprende que se trata de un circuito judicial cuyo marco geográfico **se integra por cuatro distritos judiciales electorales, tres de los cuales tienen un número impar de cargos, y 11 especialidades con una sola vacante de tal forma que el procedimiento de asignación se debe efectuar de la siguiente manera:**

-Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en el distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos en orden descendente.

- La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.

-En **las especialidades con una sola vacante podrá asignarse inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos**, salvo que se asigne con mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente para alcanzar la paridad en el distrito judicial electoral y el circuito judicial. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la o las especialidades con una sola vacante dentro del circuito judicial.

-En la totalidad del circuito judicial deberá garantizarse la paridad de género.

-No podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números nones; sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, **si podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.**

- Consideró que en términos de lo establecido en **el artículo Segundo Transitorio, párrafo penúltimo del Decreto constitucional, deberá asignarse la primer vacante a la mujer más votada, posteriormente se debe alternar por lo que la segunda vacante deberá asignarse al hombre más votado (el número 1 en la lista de hombres), y sucesivamente, en caso de existir más vacantes, se deberá continuar asignando los cargos alternadamente, hasta cubrir los cargos disponibles, terminado con la asignación de una mujer en las elecciones donde existe un número de cargos impar.**
- Se tomó en cuenta que concluyó el cómputo de votos, y el número de votos por candidatura y especialidad de todos y cada uno de los distritos. Cabe indicar que en el caso del distrito electoral 4, especialidad administrativa, la votación fue la siguiente:
- **-SALMERON MERCADO CLAUDIA MARIANA: 78,816 votos.**  
**-LÓPEZ LOMELÍ ENEAS OCTAVIO: 35, 789 votos.**

**SUP-JIN-362/2025  
Y ACUMULADOS**

**-RUIZ LÓPEZ LORENZO HÉCTOR: 32,789 votos.**

- Se efectuó un listado de mujeres y de hombres de acuerdo al número de votos.

**1. Número de votos por candidaturas y especialidad de cada distrito**

**Juezas y Jueces del Tercer Circuito, con sede en Jalisco**

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
1	MENCHACA SIERRA MADIAN SINAI	Administrativo	1	43,493	Mujer
2	SANCHEZ PEREZ LUIS	Administrativo	1	32,352	Hombre
3	LUJANO VELAZQUEZ ANGEL	Administrativo	1	28,824	Hombre
4	MENDOZA ALVAREZ ROBERTO	Administrativo	1	27,951	Hombre
5	BENAVIDES CASTILLO MARTHA LORENA	Civil	1	48,407	Mujer
6	HERNANDEZ VENADERO JUAN PABLO	Civil	1	38,710	Hombre
7	BARBOSA LOPEZ MARIA LUISA	Civil	1	28,774	Mujer
8	LOPEZ RAMIREZ GONZALO	Civil	1	20,127	Hombre
9	OROZCO ANTON KARINA LIZETH	Civil	1	19,623	Mujer
10	SANCHEZ GARCIA ISAIAS	Civil	1	19,247	Hombre
11	BURGOS GOMEZ NADIA VIANEY	Laboral	1	38,358	Mujer
12	RUESGA SOLANO KARLA	Laboral	1	37,927	Mujer
13	BALANDRAN SEPULVEDA GABRIELA	Laboral	1	37,823	Mujer
14	HERNANDEZ ESPINDOLA JAVIER ARTURO	Laboral	1	31,122	Hombre
15	BAUTISTA GALLARDO NAHUM	Laboral	1	18,467	Hombre
16	DE ROSAS GUTIERREZ SERGIO	Laboral	1	16,802	Hombre
17	GONZALEZ TAPIA ANGELICA	Penal	1	41,953	Mujer
18	RODRIGUEZ VELARDE JUAN JOSE	Penal	1	33,010	Hombre
19	GORDOVA CATALAN ERIKA	Penal	1	29,461	Mujer
20	VILLANUEVA MACEDO ADRIANA ESTEFANIA	Penal	1	26,990	Mujer
21	RESENDIZ NERI FRANCISCO	Penal	1	21,057	Hombre
22	PADILLA SALAS CARLOS MANUEL	Penal	1	15,121	Hombre
23	PEREZ GONZALEZ ABEL	Penal	1	12,022	Hombre
	RUVALCABA CORRAL HORAGIO	Penal	1	10,558	Hombre
24	CEDEÑO AVILA LYDIA MILAGROS	Trabajo	1	58,816	Mujer
25	AYALA REYES MANUEL	Trabajo	1	44,203	Hombre
26	NUÑEZ GODINEZ CRISTOBAL	Trabajo	1	29,881	Hombre
27	BLANCO FERNANDEZ JOSE ENRIQUE	Trabajo	1	15,281	Hombre
28	ANZALDO MARTINEZ JESUS ALBERTO	Trabajo	1	15,176	Hombre
29	BISTENI PEREZ ARLETTE	Administrativo	2	36,000	Mujer
30	FABELA LEON ISAAC	Administrativo	2	33,699	Hombre
31	PONCE PONCE CECILIA DEL CARMEN	Administrativo	2	23,674	Mujer
32	CONTRERAS LOPEZ MARIA ISABEL	Civil	2	45,426	Mujer
33	LEON ROCHA QESIAH KEREN	Civil	2	29,949	Mujer

**Juezas y Jueces del Tercer Circuito, con sede en Jalisco**

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
34	ALMAZAN MORALES BETZABETH	Civil	2	26,228	Mujer
35	TAMEZ DOMINGUEZ DAMARIS ESTHER	Civil	2	18,637	Mujer
36	CANTO QUINTAL DULCE GUADALUPE	Laboral	2	32,560	Mujer
37	OLVERA BONALES GREGORIO RAFAEL	Laboral	2	27,927	Hombre
38	COVELLI GOMEZ GIANCARLO	Laboral	2	26,467	Hombre
39	BECERRA LEYVA ISAIAS	Laboral	2	23,370	Hombre
40	MEDRANO COVARRUBIAS RODOLFO	Laboral	2	14,068	Hombre
41	LEON MOSTACCI JESUS VLADIMIR	Mercantil	2	36,271	Hombre
42	VILLA SANTOS MARTHA ISABEL	Mercantil	2	34,364	Mujer
43	LUNA CORTES ELIAS	Mercantil	2	16,543	Hombre
44	AGUIRRE HERNANDEZ ADRIAN GUADALUPE	Penal	2	36,084	Hombre
45	ORTIZ ARMENDARIZ AMALIA IRANDERY	Penal	2	30,405	Mujer
46	OLID ARANDA JOSEPH IRWING	Penal	2	27,797	Hombre
47	VEGA GONZALEZ LUIS CARLOS	Penal	2	24,477	Hombre
48	SANDOVAL PEREZ JOSE HECTOR	Penal	2	17,712	Hombre
49	GARCIA SALGADO GERARDO EDUARDO	Penal	2	15,825	Hombre
50	RAMIREZ ESPARZA MARIA DE FATIMA	Trabajo	2	45,198	Mujer
51	RESENDIZ JAIME JESSICA	Trabajo	2	25,705	Mujer
52	DE AVILA NAVARRO KEVIN JESUS	Trabajo	2	20,966	Hombre
53	MEJIA ANAYA ALFREDO YSRAEL	Trabajo	2	15,256	Hombre
54	ORTIZ SALAS DIANA JUDITH	Administrativo	3	61,808	Mujer
55	SANCHEZ ZUNO ANTONIO IVAN	Administrativo	3	42,858	Hombre
56	SOLIS GARCIA RODRIGO	Administrativo	3	28,254	Hombre
57	GOMEZ TORRES CARMEN SOFIA	Civil	3	54,937	Mujer
58	BRISEÑO MONTES CENTELLA	Civil	3	42,506	Mujer
59	AYALA GARCIA JESUS	Civil	3	41,837	Hombre
60	TORRES GONZALEZ JOSE DE JESUS	Civil	3	36,810	Hombre
61	GONZALEZ MERCADO LUJ PILAR	Laboral	3	62,959	Mujer
62	ARAUJO LIZARDI LUIS ALBERTO	Laboral	3	32,404	Hombre
63	GONZALEZ GARCIA SAMUEL	Laboral	3	32,000	Hombre
64	GOMEZ SEGURA ALDO ARTURO	Laboral	3	20,112	Hombre
65	PELAYO JUAREZ MARCO ANTONIO	Laboral	3	16,718	Hombre
66	BROSS DIAZ DANIELA	Penal	3	63,269	Mujer
67	RUGERIO SANCHEZ VERONICA	Penal	3	41,939	Mujer
68	EACHEVERRIA ALVARADO CARLOS ERNESTO	Penal	3	28,455	Hombre
69	MANZANILLA AZNAREZ EDUARDO CIPRIANO	Penal	3	22,320	Hombre
	MARINO GARCIA JORGE ARMANDO	Penal	3	20,684	Hombre
70	BECERRA MONTALVO MIGUEL IRVING	Penal	3	20,542	Hombre
71	ALCALA ROMO CONRADO	Penal	3	18,362	Hombre
72	CAMACHO RIOS CARLOS	Trabajo	3	59,997	Hombre
73	PRADO OROZCO HILDA NALLELY	Trabajo	3	55,309	Mujer



Juezas y Jueces del Tercer Circuito, con sede en Jalisco

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
74	DOMINGUEZ TREJO ANA MAYELA	Trabajo	3	31,100	Mujer
75	BEZANA PEREZ CAROL JANET	Trabajo	3	24,423	Mujer
76	SALMERON MERCADO CLAUDIA MARIANA	Administrativo	4	78,816	Mujer
77	LOPEZ LOMELI ENEAS OCTAVIO	Administrativo	4	35,789	Hombre
78	RUIZ LOPEZ LORENZO HECTOR	Administrativo	4	32,763	Hombre
79	DUEÑAS AGUIRRE SABRINA	Civil	4	77,501	Mujer
80	MERIDA VELEZ HECTOR MIGUEL	Civil	4	40,766	Hombre
81	CUETO CABRAL OSCAR	Civil	4	40,027	Hombre
82	SANDOVAL ORTIZ JOSE JOAQUIN	Civil	4	21,794	Hombre
83	AMPARO CARRILLO STEFANY GUADALUPE	Laboral	4	61,430	Mujer
84	CASTELLANOS REYES MIRIAM LIZETTE	Laboral	4	59,291	Mujer
85	RAMIREZ GONZALEZ ANGELICA JAZMIN	Laboral	4	36,685	Mujer
86	RAFAEL AGUILAR ELUZAI	Penal	4	62,559	Mujer
87	ORTEGA PEÑA HECTOR	Penal	4	37,761	Hombre
88	ESTRADA MIRAMONTES HERIBERTO	Penal	4	37,399	Hombre
89	ANGEL JUAREZ JHONATAN ALEXANDER	Penal	4	23,120	Hombre
90	SANDOVAL SALINAS RICARDO	Penal	4	19,528	Hombre
91	RODRIGUEZ GUERRERO ABRAHAM	Trabajo	4	37,506	Hombre
92	MENDOZA JUAREZ OMAR JONATHAN	Trabajo	4	28,395	Hombre
93	MARTINEZ ENRIQUEZ RODOLFO SALVADOR	Trabajo	4	20,357	Hombre
94	MONTES DE OCA SOLORZANO JOSE NICOLAS	Trabajo	4	17,893	Hombre
95	MENCHACA SIERRA MADIAN SINAI	Administrativo	1	43,493	Mujer
96	SANCHEZ PEREZ LUIS	Administrativo	1	32,352	Hombre
97	LUJANO VELAZQUEZ ANGEL	Administrativo	1	28,824	Hombre

-Salmerón Mercado Claudia Mariana, Eneas Octavio López Lomelí y Héctor Lorenzo Ruiz López se encuentran en las posiciones 76, 77 y 78, respectivamente.

- Posteriormente se realizó un listado de mujeres y hombres por especialidad ordenadas de manera descendente acordé al número de votos obtenidos.

Mujeres

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos
1	MENCHACA SIERRA MADIAN SINAI	Administrativo	1	43,493
2	BENAVIDES CASTILLO MARTHA LORENA	Civil	1	48,407
3	BARBOSA LOPEZ MARIA LUISA	Civil	1	28,774
4	OROZCO ANTON KARINA LIZETH	Civil	1	19,623
5	BURGOS GOMEZ NADIA VIANEY	Laboral	1	38,358

Mujeres

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos
6	RUESGA SOLANO KARLA	Laboral	1	37,927
7	BALANDRAN SEPULVEDA GABRIELA	Laboral	1	37,823
8	GONZALEZ TAPIA ANGELICA	Penal	1	41,953
9	CORDOVA CATALAN ERIKA	Penal	1	29,461
10	VILLANUEVA MACEDO ADRIANA ESTEFANIA	Penal	1	26,990
11	CEDENO AVILA LYDIA MILAGROS	Trabajo	1	58,816
12	BISTENI PEREZ ARLETTE	Administrativo	2	36,000
13	PONCE PONCE CECILIA DEL CARMEN	Administrativo	2	23,674
14	CONTRERAS LOPEZ MARIA ISABEL	Civil	2	45,426
15	LEON ROCHA CESIAH KEREN	Civil	2	29,949
16	ALMAZAN MORALES BETZABETH	Civil	2	26,228
17	TAMEZ DOMINGUEZ DAMARIS ESTHER	Civil	2	18,637
18	CANTO QUINTAL DULCE GUADALUPE	Laboral	2	32,560
19	VILLA SANTOS MARTHA ISABEL	Mercantil	2	34,364
20	ORTIZ ARMENDARIZ AMALIA IRANDERY	Penal	2	30,405
21	RAMIREZ ESPARZA MARIA DE FATIMA	Trabajo	2	45,198

**SUP-JIN-362/2025  
Y ACUMULADOS**

22	RESENDIZ JAIME JESSICA	Trabajo	2	25,705
23	ORTIZ SALAS DIANA JUDITH	Administrativo	3	61,808
24	GOMEZ TORRES CARMEN SOFIA	Civil	3	54,937
25	BRISEÑO MONTES CENTELLA	Civil	3	42,506
26	GONZALEZ MERCADO LUZ PILAR	Laboral	3	62,959
27	BROSS DIAZ DANIELA	Penal	3	63,269
28	RUGERIO SANCHEZ VERONICA	Penal	3	41,939
29	PRADO OROZCO HILDA NALLELY	Trabajo	3	55,309
30	DOMINGUEZ TREJO ANA MAYELA	Trabajo	3	31,100
31	BEZANA PEREZ CAROL JANET	Trabajo	3	24,423
32	SALMERON MERCADO CLAUDIA MARIANA	Administrativo	4	78,816
33	DUENAS AGUIRRE SABRINA	Civil	4	77,501
34	AMPARO CARRILLO STEFANY GUADALUPE	Laboral	4	61,430
35	CASTELLANOS REYES MIRIAM LIZETTE	Laboral	4	59,291
36	RAMIREZ GONZALEZ ANGELICA JAZMIN	Laboral	4	36,685
37	RAFAEL AGUILAR ELUZAI	Penal	4	62,559

**Hombres**

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos
1	SANCHEZ PEREZ LUIS	Administrativo	1	32,352
2	LUJANO VELAZQUEZ ANGEL	Administrativo	1	28,824
3	MENDOZA ALVAREZ ROBERTO	Administrativo	1	27,951
4	HERNANDEZ VENADERO JUAN PABLO	Civil	1	38,710
5	LOPEZ RAMIREZ GONZALO	Civil	1	20,127
6	SANCHEZ GARCIA ISAIAS	Civil	1	19,247
7	HERNANDEZ ESPINDOLA JAVIER ARTURO	Laboral	1	31,122
8	BAUTISTA GALLARDO NAHUM	Laboral	1	18,467
9	DE ROSAS GUTIERREZ SERGIO	Laboral	1	16,802
10	RODRIGUEZ VELARDE JUAN JOSE	Penal	1	33,010

24

**Hombres**

No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos
11	RESENDIZ NERI FRANCISCO	Penal	1	21,057
12	PADILLA SALAS CARLOS MANUEL	Penal	1	15,121
13	PEREZ GONZALEZ ABEL	Penal	1	12,022
14	RUVALCABA CORRAL HORACIO	Penal	1	10,558
15	AYALA REYES MANUEL	Trabajo	1	44,203
16	NUNEZ GODINEZ CRISTOBAL	Trabajo	1	29,881
17	BLANCO FERNANDEZ JOSE ENRIQUE	Trabajo	1	15,281
18	ANZALDO MARTINEZ JESUS ALBERTO	Trabajo	1	15,176
19	FABELA LEON ISAAC	Administrativo	2	33,699
20	OLVERA BONALES GREGORIO RAFAEL	Laboral	2	27,927
21	COVELLI GOMEZ GIANCARLO	Laboral	2	26,467
22	BECERRA LEYVA ISAIAS	Laboral	2	23,370
23	MEDRANO COVARRUBIAS RODOLFO	Laboral	2	14,068
24	LEON MOSTACCI JESUS VLADIMIR	Mercantil	2	36,271
25	LUÑA CORTES ELIAS	Mercantil	2	16,543
26	AGUIRRE HERNANDEZ ADRIAN GUADALUPE	Penal	2	36,084
27	OLID ARANDA JOSEPH IRWING	Penal	2	27,797
28	VEGA GONZALEZ LUIS CARLOS	Penal	2	24,477
29	SANDOVAL PEREZ JOSE HECTOR	Penal	2	17,712
30	GARCIA SALGADO GERARDO EDUARDO	Penal	2	15,825
31	DE AVILA NAVARRO KEVIN JESUS	Trabajo	2	20,966
32	MEJIA ANAYA ALFREDO YSRAEL	Trabajo	2	15,256
33	SANCHEZ ZUNO ANTONIO IVAN	Administrativo	3	42,858
34	SOLIS GARCIA RODRIGO	Administrativo	3	28,254
35	AYALA GARCIA JESUS	Civil	3	41,837
36	TORRES GONZALEZ JOSE DE JESUS	Civil	3	36,810
37	ARAUJO LIZARDI LUIS ALBERTO	Laboral	3	32,404
38	GONZALEZ GARCIA SAMUEL	Laboral	3	32,000
39	GOMEZ SEGURA ALDO ARTURO	Laboral	3	20,112
40	PELAYO JUAREZ MARCO ANTONIO	Laboral	3	16,718
41	EACHEVERRIA ALVARADO CARLOS ERNESTO	Penal	3	28,455
42	MANZANILLA AZNAREZ EDUARDO CIPRIANO	Penal	3	22,320
43	MARINO GARCIA JORGE ARMANDO	Penal	3	20,684
44	BECERRA MONTALVO MIGUEL IRVING	Penal	3	20,542
45	ALCALA ROMO CONRADO	Penal	3	18,362
46	CAMACHO RIOS CARLOS	Trabajo	3	59,997
47	LOPEZ LOMELI ENEAS OCTAVIO	Administrativo	4	35,789
48	RUIZ LOPEZ LORENZO HECTOR	Administrativo	4	32,763



**SUP-JIN-362/2025 Y  
ACUMULADOS**

Hombres				
No.	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos
49	MERIDA VELEZ HECTOR MIGUEL	Civil	4	40,766
50	CUETO CABRAL OSCAR	Civil	4	40,027
51	SANDOVAL ORTIZ JOSE JOAQUIN	Civil	4	21,794
52	ORTEGA PENA HECTOR	Penal	4	37,761
53	ESTRADA MIRAMONTES HERIBERTO	Penal	4	37,399
54	ANGEL JUAREZ JHONATAN ALEXANDER	Penal	4	23,120
55	SANDOVAL SALINAS RICARDO	Penal	4	19,528
56	RODRIGUEZ GUERRERO ABRAHAM	Trabajo	4	37,506
57	MENDOZA JUAREZ OMAR JONATHAN	Trabajo	4	28,395
58	MARTINEZ ENRIQUEZ RODOLFO SALVADOR	Trabajo	4	20,357
59	MONTES DE OCA SOLORZANO JOSE NICOLAS	Trabajo	4	17,893

- Luego, se realizó la **asignación alternada de 23 cargos disponibles, comenzando por la mujer más votada, y así sucesivamente** por cuanto hace al número de vacantes mayor a dos, así como cuanto hace a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos, así como las relativas a una sola vacante, resultando lo siguiente:

**Juezas y Jueces del Tercer Circuito, con sede en Jalisco**

	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
1	MENCHACA SIERRA MADIAN SINAI	Administrativo	1	43,493	M
2	BENAVIDES CASTILLO MARTHA LORENA	Civil	1	48,407	M
3	VACANTE	Laboral	1	-----	M
4	GONZALEZ TAPIA ANGELICA	Penal	1	41,953	M
5	RODRIGUEZ VELARDE JUAN JOSE	Penal	1	33,010	H
6	CEDEÑO AVILA LYDIA MILAGROS	Trabajo	1	58,816	M
7	VACANTE	Administrativo	2	-----	M
8	VACANTE	Civil	2	-----	M
9	CANTO QUINTAL DULCE GUADALUPE	Laboral	2	32,560	M
10	LEON MOSTACCI JESUS VLADIMIR	Mercantil	2	36,271	H
11	AGUIRRE HERNANDEZ ADRIAN GUADALUPE	Penal	2	36,084	H

26

**Juezas y Jueces del Tercer Circuito, con sede en Jalisco**

	Nombre	Especialidad	Distrito electoral judicial	Votos	Sexo
12	VACANTE	Trabajo	2	-----	M
13	ORTIZ SALAS DIANA JUDITH	Administrativo	3	61,808	M
14	GOMEZ TORRES CARMEN SOFIA	Civil	3	54,937	M
15	GONZALEZ MERCADO LUZ PILAR	Laboral	3	62,959	M
16	BROSS DIAZ DANIELA	Penal	3	63,269	M
17	ECHEVERRIA ALVARADO CARLOS ERNESTO	Penal	3	28,455	H
18	CAMACHO RIOS CARLOS	Trabajo	3	59,997	H
19	SALMERON MERCADO CLAUDIA MARIANA	Administrativo	4	78,816	M
20	DUEÑAS AGUIRRE SABRINA	Civil	4	77,501	M
21	AMPARO CARRILLO STEFANY GUADALUPE	Laboral	4	61,430	M
22	RAFAEL AGUILAR ELUZAI	Penal	4	62,559	M
23	RODRIGUEZ GUERRERO ABRAHAM	Trabajo	4	37,506	H

En el distrito judicial 4, por la especialidad administrativa quedó Claudia Mariana Salmerón Mercado.

## SUP-JIN-362/2025 Y ACUMULADOS

- En las especialidades administrativo y civil del distrito 2 dado que las candidaturas con mayor número de votos resultaron inelegibles se declararon vacantes.
- Se precisó que en términos del Decreto constitucional se comenzó con la mujer más votada, además de que, **en las especialidades con una sola vacante, se tuvo un mayor número de mujeres ganadoras, a la vez que se observó el criterio 2.**

Ahora bien, en el **considerando octavo** del acuerdo (verificación de los requisitos de elegibilidad y procedimiento de verificación de 8 de 8 contra la violencia), se indicó que se analizó la elegibilidad y la idoneidad de las candidaturas estudiando sus expedientes, trabajo que culminó con la emisión de dos documentos: hoja de revisión de juezas y jueces de distrito (Anexo 2), y dictamen técnico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos respecto a los requisitos de elegibilidad e idoneidad (Anexo 3), identificándose en cada caso la revisión de la candidatura de Claudia Mariana Salmerón Mercado.<sup>33</sup>

### 6.3. Análisis del caso

#### **Agravios que cuestionan regularidad constitucional del criterio 2.**

Como se adelantó, a juicio de este Tribunal Electoral, no es dable abordar el tema de constitucionalidad propuesto, en virtud de que los motivos de inconformidad que plantea el accionante son **inoperantes**.

La pretensión de que la aplicación del principio de paridad se realice mediante lista estatal o de circuito es inatendible porque implicaría desconocer una forma de demarcación territorial que se adoptó y quedó firme durante la preparación de la elección.<sup>34</sup>

El caso se relaciona con el **criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales**

---

<sup>33</sup> Anexo 2 a foja 222 y 221, así como en el Anexo 3 a foja 38, numeral 101, en el que se concluye que cumple con el título profesional, el cumplimiento de los promedios académicos, la acreditación de la trayectoria profesional continúa en el ámbito jurídico, así como la inexistencia de impedimentos legales o señalamientos válidos en su contra, por lo que cumple con las condiciones de elegibilidad e idoneidad.

<sup>34</sup> Es oportuno referir que, el diez de febrero del año en curso, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025 por el que se determinaron los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electivo en curso. Acuerdo confirmado, en lo que fue materia de impugnación, por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.



**electorales.** Cabe indicar, que se determinó que si hay más mujeres electas que hombres, la diferencia no requiere ajustes siguiendo el principio de paridad flexible, lo que significa que, de acuerdo a los estándares interpretativos de esta Sala Superior, se favorece la representación femenina para corregir desigualdades históricas.

Ahora bien, se estima que los motivos de inconformidad que formula la parte actora son **inoperantes** porque no cuestionan en sí la aplicación del criterio al caso concreto sino que están dirigidos a impugnar las consecuencias derivadas de acuerdos aprobados (INE/CG2362/2024, INE/CG62/2025<sup>35</sup> e INE/CG63/2025) y aplicados en etapas previas de forma irreparable dado que la asignación de los distritos determinó la demarcación en que las candidaturas hicieron campaña y, por tanto, las personas que podían votar por ellas, lo que tuvo lugar a partir de una boleta aprobada previamente.

En efecto a través de los citados acuerdos se adoptaron los criterios y principios para la definición del Marco Geográfico Electoral para el PEEPJF, entre los que se encuentra el relativo a dividir los Circuitos Judiciales en Distritos Judiciales Electorales, el cual radica en considerar aquellos circuitos con más de diez cargos a elegir, como Jalisco (en total 55 cargos, 32 magistraturas y 23 juzgados de distrito).

Es dable destacar que el procedimiento para la asignación de las candidaturas se creó porque el marco geográfico electoral para el proceso electoral extraordinario en curso contempla la subdivisión de los treinta y dos circuitos judiciales en sesenta distritos judiciales electorales, en diecisiete de esos circuitos se determinó que tanto los cargos de las

---

<sup>35</sup> En el acuerdo referido se reiteran criterios del diverso acuerdo INE/CG2362/2024, relacionados a la elección de personas por magistraturas de Circuito y juzgadoras de Distrito. Precizando que el Marco Geográfico Electoral se define a partir de los Circuitos Judiciales en que se divide el territorio nacional, según los acuerdos del Poder Judicial de la Federación, actualmente se divide en 32 circuitos aproximadamente coincidentes con el territorio de las 32 entidades federativas. Para fines estrictamente electorales, cada Circuito judicial se divide en los subcircuitos o conglomerados de Distritos Judiciales Electorales necesarios para que, en esa demarcación, cada persona electora pueda elegir el número de cargos que le corresponden según la normativa vigente. En ese sentido, la naturaleza de los Distritos Judiciales obedece a una lógica electiva que descansa en la garantía de que cada voto emitido tenga el mismo valor. Por esta razón, la demarcación de los Circuitos Judiciales se sustentó en tres principios fundamentales de distribución, según lo señalado en el Acuerdo INE/CG62/2025: 1) minimización de fraccionamientos; 2) accesibilidad y amplitud en las especialidades; y 3) equilibrio en el número de electores entre conglomerados.

## **SUP-JIN-362/2025 Y ACUMULADOS**

magistraturas como de personas juzgadoras de distrito se asignen sin ningún tipo de subdivisión, esto es, en esos diecisiete circuitos se determinó no formar más de un distrito judicial electoral debido a la cantidad y tipo de cargos a elegir.

De igual forma, se precisó que, en once casos, los circuitos judiciales comprenderían dos distritos judiciales electorales, en otros dos casos se integrarían por tres distritos, en Jalisco cuatro distritos electorales, y el circuito uno, con sede en Ciudad de México, tuvo que ser dividido en once distritos debido a la cantidad de cargos a elegir, por lo que el número de cargos a elegir en cada distrito judicial electoral corresponde a materias de distinta naturaleza.

Por lo anterior, se arribó a la conclusión de que surgía la necesidad de contar con un procedimiento para definir de manera aleatoria qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral.

Por lo tanto, el veintiuno de marzo se llevó a cabo el procedimiento mediante un mecanismo aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia. Dicho de otro modo, se implementó el mecanismo previsto en el diverso INE/CG63/2025.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la ampliación de demanda se advierte que el disenso total que formula la parte actora para cuestionar la regularidad constitucional del criterio 2, descansa en el uso de listas por distrito, lo que a su parecer, vulnera derechos humanos y principios constitucionales; sin embargo, como se anticipó, dicho lineamiento no tuvo su génesis en el referido criterio, sino en decisiones administrativas previas, relacionadas con el marco geográfico; de ahí que, sus argumentos, en realidad, están dirigidos a intentar demostrar supuestos vicios de inconstitucionalidad de actos distintos al impugnado.

Efectivamente, en esencia, la parte actora argumenta que la utilización de listas distritales distorsiona la aplicación del principio constitucional de



alternancia de género e impide alcanzar la paridad real y efectiva, considera que la implementación de listas estatales permitiría cumplir con esos principios, sin necesidad de incurrir en vulneraciones a derechos fundamentales. Sin embargo, para este órgano colegiado, es claro que el diseño y aplicación del marco geográfico y su ajuste, en donde precisamente se dispuso dividir los circuitos judiciales en distritos judiciales electorales, así como el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, formó parte de los acuerdos INE/CG2362/2024, INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025, y no del criterio 2 aquí reclamado, que sólo explicó propiamente la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.

De ahí que el presente medio de impugnación, promovido para combatir el criterio 2 de paridad con la explicación y reiteración de tales aspectos, **no puede constituir una nueva oportunidad para expresar agravios en contra de otras decisiones administrativas.**

En efecto, no es factible que en un medio de impugnación dirigido a controvertir un determinado acto se expresen argumentos para impugnar otros, como ocurre en este caso y menos pretender que puedan tener el alcance de declarar su inaplicación. Esta clase de agravios resultan **inoperantes.**

De igual manera, de la lectura de la demanda y ampliación no se advierte que exista una argumentación que evidencie frontalmente el choque entre una normativa cuestionada de manera inequívoca y manifiesta, sino que con base en el cuestionamiento de determinaciones administrativas firmes y la perspectiva del actor de cómo, a su juicio, se debe entender la alternancia de género, se limita a indicar que existe una inaplicación del artículo 498, numeral 6 de la LGIPE al no realizar desde su visión, la asignación de cargos de manera alternada.

**SUP-JIN-362/2025  
Y ACUMULADOS**

En efecto, el promovente alude que en el anexo técnico del acuerdo impugnado se puede advertir que la asignación de los veintitrés espacios disponibles derivó en trece juezas, seis jueces y cuatro vacantes, es decir una sobrerrepresentación de más de uno entre género a favor de las mujeres, sin aplicar el principio constitucional de alternancia de género, derivado que se hicieron y ordenaron por distritos judiciales, en lugar de lista estatal.

Tal alegación además de genérica, desconoce que el acuerdo posibilitaba que más mujeres fueran asignadas en el cargo dada la desventaja en la que han sido colocadas.

Al respecto debe recordarse que una concepción de la llamada "paridad flexible", permite que se continúe fomentando la participación de las mujeres en la toma de decisiones relevantes en la sociedad, por lo que no se pueden desconocer ni abandonar los criterios que han permitido comenzar a romper con inercias sociales fuertemente arraigadas.

Ahora bien, el actor argumenta que el INE, al implementar un modelo que favorece automáticamente a mujeres sobre hombres, incluso en escenarios donde las mujeres no están subrepresentadas, incurre en una acción afirmativa excesiva y desproporcionada, que deja sin efecto la alternancia de género y coloca al género masculino en una posición de desventaja injustificada; sin embargo, no le asiste la razón dado que es el propio marco constitucional el que previó favorecer a las mujeres cuando estableció que la asignación se iniciaría con éstas.

En suma, dado lo relatado el diseño de los agravios del actor es que se considera que no combate adecuadamente la aplicación concreta del criterio de paridad, resaltando además que la cita de principios y artículos constitucionales tampoco puede entenderse como argumentación para cuestionar la constitucionalidad de una norma.



Así, los disensos del actor respecto a cómo debió realizarse la asignación durante esta etapa de la elección en términos del principio de paridad, aunado a lo expuesto, resultan **inoperantes al tampoco combatir frontalmente y adecuadamente ante esta instancia todas las consideraciones y los elementos empleados por la autoridad responsable en el caso concreto que se exponen en el acuerdo INE/CG573/2025 y sus anexos**, para la revisión de los requisitos de elegibilidad y la distribución de cargos, respecto de la elección de juezas y los jueces de Distrito del Tercer Circuito, con sede en el Estado de Jalisco, limitándose el enjuiciante simplemente a afirmar que deben existir 50/50 hombres y mujeres, y que en el caso existe una sobrerrepresentación de mujeres que no atiende la finalidad de la paridad de género, por lo que se debe reponer el procedimiento.

Además de lo anterior, la parte actora pretende controvertir de manera general la estructura de la boleta de la elección en que contendió, dado que en realidad no detalla cómo ni por qué el diseño de la boleta (en particular el emparejamiento con la otra candidatura masculina) produjo inequidad. Tampoco explica ni acredita, más allá de su perspectiva, los motivos por los cuales la estructura de la boleta y el mecanismo de asignación de votos indujo un resultado contrario a la libertad de sufragio, ni cómo fue posible que se generara en el electorado una percepción de voto útil o estratégico que rompiera la equidad e igualdad de oportunidades.

El promovente realiza afirmaciones genéricas respecto, de cómo a su parecer, operó la perspectiva de la ciudadanía para que ganara su contendiente mujer, sin combatir tampoco de manera frontal todas las consideraciones y la metodología en el caso concreto para la revisión de los requisitos de elegibilidad y la asignación de cargos, que en apego a los criterios y el principio de paridad de género utilizó la autoridad responsable para la elección de las juezas y los jueces de Distrito del Tercer Circuito, con sede en el Estado de Jalisco.

La parte actora se advierte que se enfoca a cuestionar la estructura de la boleta de la elección por la que contendió dado que, a su juicio propició

## SUP-JIN-362/2025 Y ACUMULADOS

inequidad en la contienda y permitió que él contendiera en “desventaja estructural” frente a una mujer, realizando afirmaciones genéricas respecto a cómo, a su juicio, debe entenderse y operar la paridad de género.

Cabe indicar que desde la etapa de la preparación de la elección el actor conoció desde dicha etapa quiénes serían sus contendientes y no se inconformó en su momento de ésta.

En efecto, es un hecho notorio que el veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG228/2025 consistente en la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a Juezas y Jueces de Distrito.

En dicho acuerdo, con implicación en la impresión de boletas, se realizaron ajustes por especialidad, debiéndose mencionar que incluso se indicó que el actor estaba postulado por el poder Legislativo, circuito judicial 3, especialidad administrativo.<sup>36</sup>

Asimismo, en el consecutivo 1466 del anexo del acuerdo referido que Claudia Mariana Salmerón Mercado fue postulada por el poder ejecutivo y el poder legislativo, y contendría en el circuito 3, distrito judicial 4, especialidad administrativa. a Lorenzo Héctor López Ruiz en el consecutivo 739, postulado por el mismo poder y por el mismo cargo.

En dicho acuerdo también **se mostró la relación paritaria por cada uno de los juzgados de distrito**, dando cuenta del número de hombres y mujeres conteniendo en cada demarcación, así como el porcentaje de esa relación entre los géneros.<sup>37</sup>

Cabe indicar también que, en esa misma fecha, en el acuerdo INE/CG230/2025 se llevó a cabo el procedimiento de asignación de candidaturas en los distintos distritos judiciales electorales y aprobó sus resultados.

---

<sup>36</sup> Foja 73 se contempló al actor en el consecutivo 439, postulado por el poder legislativo.

<sup>37</sup> Respecto al tercer circuito judicial se precisó que contendían 58 hombres (61.46%) y 37 mujeres (38.54%), en suma un total de 96 personas contendientes.



Posteriormente, el veintinueve de marzo, el Consejo General del INE aprobó mediante el acuerdo INE/CG336/2025 adecuar los listados definitivos, entre otros de personas candidatas a juezas y jueces de distrito y **se ordenó la impresión de boletas de los cargos referidos**. De igual modo, el veintinueve de abril, el INE en colaboración con Talleres Gráficos de México, concluyó la impresión de las boletas electorales del proceso electivo <sup>38</sup>

Al respecto, debe tenerse presente que la autoridad administrativa en el Acuerdo INE/CG51/2025 por el que se aprobó el diseño y la impresión de las boletas para la elección judicial, se previó el mecanismo para el caso de que, por causa de resoluciones judiciales, se ordenaran modificaciones a las boletas una vez iniciada su impresión, por lo que en la etapa de preparación de la elección la parte actora pudo cuestionar la deficiencia en su estructura y la vulneración de principios que aduce.

Dado lo anterior, en virtud de que los agravios del promovente resultan **inoperantes** es que se determina, en lo que fue materia de impugnación, **confirmar** los actos impugnados.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero.** Se **acumulan** los juicios de inconformidad, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

**Segundo.** Se **desecha** la demanda del juicio de inconformidad SUP-JIN-362/2025.

**Tercero.** Se **confirman los actos impugnados**, por las consideraciones emitidas en este fallo.

**NOTIFÍQUESE**, conforme corresponda.

---

<sup>38</sup> Consultable en <https://centralectoral.ine.mx/2025/04/29/concluye-impresion-de-601-millones-de-boletas-electorales-de-eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2024-2025/>

**SUP-JIN-362/2025  
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.*